

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01350 00**

**ACCIONANTE: YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO**

**ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO promovió acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al abstenerse de eliminar el dato negativo que fue reportado ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que la entidad accionada no dio cumplimiento a la normatividad vigente respecto de la notificación previa al reporte negativo. Así mismo, afirmó que tuvo conocimiento de la situación en el momento en que solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda para su núcleo familiar.

Declaró que sus peticiones nunca fueron aceptadas de manera favorable por lo que consideró que se están vulnerando sus derechos fundamentales y que la fuente de la información ha realizado un abuso de su posición dominante impartiendo una decisión arbitraria.

Finalmente, informó que la accionada le ofreció un seguro de crédito que cubría un porcentaje de la deuda en caso de riesgo de muerte o desempleo, sin embargo, comentó que la información fue reportada ante las centrales de riesgo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**TRANSUNION CIFIN SAS**, indicó que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal dado que la petición fue presentada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y la respuesta fue emitida el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, afirmó que verificada la base de datos encontró que el actor no tiene registro de reportes negativos que provengan de la fuente COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA.

Argumentó la inexistencia de un nexo contractual con el accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho desestimar las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

**COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA** informó que la obligación No. 1.04018775 del accionante relacionada con el servicio de telefonía presentó mora en el pago de las facturas en los meses de septiembre, octubre, diciembre de dos mil trece (2013) y enero de dos mil catorce (2014).

Afirmó que en la actualidad el reporte negativo se encuentra en proceso de eliminación ante las centrales de riesgo y que en todo caso dentro del contrato se encuentra la autorización que otorgó el accionante para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

En igual sentido, informó que notificó al tutelan previo al reporte generado ante las centrales de riesgo.

Señaló que mediante la comunicación GRC-20222537473-2022 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicitó al Despacho tener en cuenta que la actualización podrá visualizarse ante los operadores de la información dentro de cinco (05) días hábiles.

Finalmente, solicitó negar y rechazar las pretensiones de la parte actora.

**EXPERIAN COLOMBIA SA** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se

encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho fundamental al habeas data.**

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar el reporte negativo registrado por COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, que la obligación No. 1.04018775 que se alega como reportada negativamente, fue adquirida bajo un servicio de telefonía adquirido el veinticinco (25) de mayo de dos mil trece (2013).

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

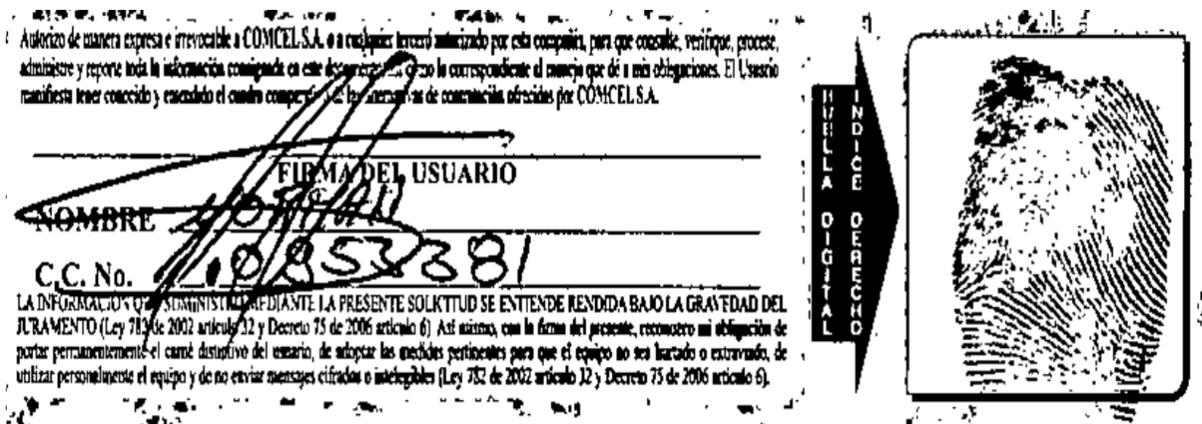
### Frente a la autorización del titular de la información:

Es deber de las fuentes de la información contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008.

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.(...)”

Referente a este punto, conforme a la prueba allegada por la fuente de la información visible a folio 10 del PDF 01 consistente en la suscripción de la obligación de la referencia, se observa que en efecto la accionada cumplió con su obligación en conservar copia de la autorización otorgada por el titular de la información, tal y como se muestra a continuación:



Ahora bien, respecto de la manifestación realizada por el actor en la que afirmó no haber leído la “letra menuda” del contrato, este Despacho considera que tal argumento no es óbice para justificar el desconocimiento de la autorización que en efecto fue realizada mediante la suscripción de la referida obligación.

### Frente a la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo:

Es deber de las fuentes de la información acreditar previo a solicitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo la comunicación dirigida al titular de la información conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

“ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la

**obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio**, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. **En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.**”

De esta manera, se observa conforme a la documental aportada por la parte actora y que corresponde a los documentos allegados por la fuente de la información en la respuesta al derecho de petición visibles a folios 14 y 15 del PDF 01, que en efecto la empresa de mensajería SERVIENTREGA SA certificó la entrega del documento denominado “FACTURA + AVISO CR” el día veintiocho (28) de julio de dos mil trece (2013) en la dirección Calle 128 B No. 93 A – 56 de Bogotá, que corresponde con la dirección registrada por el accionante en el contrato tal y como se muestra a continuación:

CÓDIGO:	A.A.
DIRECCION ENVIO CORRESPONDENCIA	
CU 128 B N° 93 A-56	BARRIO Rincón
INFORMACION EQUIPO	

En esa medida, se concluye que la fuente de la información dio cumplimiento al requisito de la comunicación previa a la generación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

No obstante lo anterior, se observa de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora que la accionada COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, manifestó lo siguiente:

Sin embargo, le reiteramos que la obligación se encuentra eliminada ante las centrales de riesgo, COMCEL S.A reporta a las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO Y TRANSUNION), todas las obligaciones pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir. El reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal.

De conformidad con la manifestación de la accionada se corrobora con la respuesta de tutela allegada por TRANSUNION CIFIN SAS que el accionante no registra reporte negativo por la obligación descrita anteriormente. No obstante, no ocurre la misma situación con el operador de la información EXPERIAN COLOMBIA SA.

Bajo este aspecto, en atención a que EXPERIAN COLOMBIA SA guardó silencio no existe certeza sobre la existencia o no del reporte negativo ante dicho operador, y si bien la fuente de la información afirmó en la respuesta al derecho de petición que la obligación se encuentra eliminada en ambas centrales de riesgo, lo cierto es que no acreditó tal situación y tampoco probó siquiera haber solicitado ante las centrales de riesgo la actualización del dato negativo, como quiera que las capturas de pantalla aportadas a folios 03 y 04 del PDF 05 que fueron aportadas como pruebas para tal fin no dan cuenta de ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta la confesión de la accionada en la respuesta de la petición ya mencionada y dado que el Despacho no observa prueba alguna que demuestre que la obligación No. 1.04018775 de la cual es titular el accionante se encuentra eliminada, es evidente el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley estatutaria.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de habeas data de YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO, por lo que se ordenará a COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, a través del representante legal CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunique de forma efectiva a EXPERIAN COLOMBIA SA la eliminación del dato negativo respecto de la obligación No. 1.04018775 que existe por ella reportada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, actualice la información de YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. 1.04018775.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al buen nombre del accionante YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, a través del representante legal CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunique de forma efectiva a EXPERIAN COLOMBIA SA la eliminación del dato negativo respecto de la obligación No. 1.04018775 que existe por ella reportada.

**TERCERO:** Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas

a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, actualice la información de YORMAN JOSÉ SALGADO OQUENDO y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. 1.04018775.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f17a40166a995048d7cccfe170a788ab2b40a6e4bf56d68be80d1154f9def**

Documento generado en 11/01/2023 05:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>